

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Ernesto Martínez.
Abogada:	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
Recurridos:	Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ernesto Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373629-4, domiciliado y residente en la calle Nínive núm. 4, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por las señoras Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu contra el señor Wilson Ernesto Martínez la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 1819, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor WILSON MARTÍNEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR, incoada por las señoras ABADIS LICELOT MERCEDES ABREU y JOHANNA PAOLA MERCEDES ABREU, de conformidad con el acto No. 739/7/2010 de fecha 08 del mes de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ E (sic) LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor WILSON MARTÍNEZ, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “Una casa ubicada en la calle Nínive No. 23 del sector Paraíso, La Ureña, km. 19, Autopista de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor WILSON MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Ernesto Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 032-2013, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON ERNESTO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1819, de fecha diez (10) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor WILSON ERNESTO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANDRÉS SURIEL LÓPEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos establecidos en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución, y la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 1ro. de noviembre de 2013, el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez, a emplazar a la parte recurrida Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto el señor Wilson Ernesto Martínez, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do